

CIRCULAR N° 030 /

SANTIAGO, 30 ABR. 1996

**IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA REBAJA DE LA GARANTÍA A
MANTENER POR LAS ISAPRE EN ESTA SUPERINTENDENCIA
Y DEROGA EL PUNTO 2 DEL TÍTULO I DE LA CIRCULAR N°22 DEL 19.10.92**

En ejercicio de sus atribuciones legales, y a objeto de establecer y difundir el procedimiento y los criterios que se considerarán para resolver las peticiones de aquellas instituciones que soliciten rebaja de la garantía que mantienen ante esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°18.933, se imparten las siguientes instrucciones:

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Instituciones de Salud Previsional podrán solicitar la rebaja de la garantía dentro de los cinco primeros días de cada mes.
2. Para solicitar dicha rebaja, las Instituciones deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de liquidez y endeudamiento que se establecen en la presente circular.
3. La Institución que desee acceder a la rebaja de la garantía, no podrá registrar pérdidas en el ejercicio anual inmediatamente precedente a la fecha en que se solicite la rebaja ni en aquel al que esté referida su solicitud.

Asimismo, la Superintendencia no dará lugar a la solicitud de rebaja de aquellas Instituciones que se encuentren en alguna de las causales de cierre de registro que establece la ley.

II. LIQUIDEZ Y ENDEUDAMIENTO

1. El nivel de endeudamiento y liquidez de la solicitante, será calificado por la Superintendencia considerando el resultado que arroje la aplicación de los siguientes indicadores:

a) Indicador de Endeudamiento Total: se entenderá por tal, el cuociente entre el total del Pasivo Exigible (saldo cuenta N°21.000 más saldo Cuenta N°22.000) y el Patrimonio Total (Saldo Cuenta N°23.000).

$$\text{Endeudamiento Total} = \frac{21.000 + 22.000}{23.000}$$

b) Indicador de endeudamiento operativo: corresponderá a las obligaciones contraídas producto de actividades directamente relacionadas con la operación de la ISAPRE y se determinará calculando el cuociente entre la sumatoria de las cuentas "Beneficios por Pagar" (saldo Cuenta N°21.030), "Cuentas por Pagar" (saldo Cuenta N°21.040), "Prestaciones Ocurridas y no Liquidadas" (saldo Cuenta N°21.050), "Excedentes de Cotización" (saldo cuenta N°21.060), "Cotizaciones por Regularizar" (saldo cuenta N°21.070) y "Fondo Único de Prestaciones Familiares" (saldo Cuenta N°21.080); y, el Patrimonio Total (saldo Cuenta N°23.000).

Endeudamiento Operativo=

$$\frac{21.030 + 21.040 + 21.050 + 21.060 + 21.070 + 21.080}{23.000}$$

- c) Indicador de liquidez: se entenderá por tal, el cuociente entre la sumatoria de las cuentas "Disponible" (saldo Cuenta N°11.010), "Inversiones Financieras" (saldo Cuenta N°11.020), "Deudores de Cotizaciones" (saldo Cuenta N°11.030), "Deudores por Préstamos de Salud" (saldo Cuenta N°11.040), "Fondo Único de Prestaciones Familiares" (saldo Cuenta N°11.050), "Documentos por cobrar" (saldo Cuenta N°11.060), "Deudores Varios" (saldo Cuenta N°11.070) y "Otros Activos Circulantes" (Cuenta N°11.100) sólo en lo que respecta a los pactos⁽¹⁾ y el Pasivo Circulante (saldo Cuenta N°21.000), menos "Documentos y Cuentas por Pagar a Empresas Relacionadas C.P." (saldo Cuenta N°21.090) y "Provisiones" (saldo Cuenta N°21.120).

Liquidez =

$$\frac{11010+11020+11030+11040+11050+11060+11070+\text{pactos}(11100)}{21.000 - (21090+21120)}$$

2. Los porcentajes de liberación de garantía a los que podrán acceder las Instituciones, resultarán del tramo en que se sitúen las solicitantes por la aplicación de los indicadores precedentemente definidos y en conformidad a la "Tabla Escalonada de Liberación de Garantía", que se contiene en el anexo N°1, el que forma parte integrante de la presente circular.

Para el efecto de establecer el tramo que corresponda a la Institución, deberá considerarse el índice que sitúe a la ISAPRE en el porcentaje más bajo de liberación de garantía.

3. Las ISAPRE deberán acreditar las condiciones de liquidez y endeudamiento que fundamenten su solicitud, a través de Estados Financieros Auditados, sin salvedades, en conformidad a lo dispuesto en el punto 4 del Título I de la Circular N°29 del 30 de abril de 1996, (Balance General y Estado de Resultados) referidos al mes ante anterior a aquel en que sea presentada la solicitud.

⁽¹⁾ Los pactos a considerar son aquellos instrumentos financieros de corto plazo definidos como: "Derechos a cobrar por compromisos de venta", entendiéndose por compromiso de venta a aquel contrato en que la Sociedad se compromete a vender y el comprador se compromete a comprar determinados títulos o valores mobiliarios, acordando ambas partes la fecha en que se realiza la compra-venta; y, el precio a pagar en ella.

III. DEVOLUCIÓN, MANTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN

1. Cuando una Institución de Salud Previsional cumpla con los requisitos establecidos en la presente circular, la Superintendencia procederá a efectuar la devolución de la parte de la garantía que corresponda, en un plazo no superior a veinte (20) días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Para determinar el monto de la devolución, se considerarán las razones de liquidez y endeudamiento presentadas al momento de solicitar la rebaja, el monto de la garantía constituida y los ingresos percibidos por cotizaciones en el mes anterior al de presentada la solicitud.

2. La garantía que no se libere quedará sujeta a las disposiciones establecidas en la Circular N°22 del 19 de octubre de 1992 de esta Superintendencia.
3. Las Instituciones de Salud Previsional que obtuvieren rebaja de la garantía deberán mantener sus indicadores de liquidez y endeudamiento dentro de los límites establecidos en esta circular, situación que será verificada a partir de la información enviada a esta Superintendencia a través de la Ficha Económica y Financiera de ISAPRE.
4. Cuando las condiciones de liquidez de la entidad cuya rebaja de garantía se haya autorizado, disminuyan y/o los niveles de endeudamiento hayan sobrepasado los límites establecidos en el tramo de liberación de garantía en que se encuentre la ISAPRE a esa fecha, la Institución deberá completar la garantía, dentro de los veinte primeros días del mes subsiguiente a aquel en que estén referidos los Estados Financieros, en caso de tratarse de cierres trimestrales, o dentro de los veinte primeros días del mes de marzo, en caso de corresponder al cierre anual, hasta cubrir el monto faltante para enterar el porcentaje de garantía que deba mantener en conformidad a sus nuevos índices y a la "Tabla Escalonada de Liberación de Garantía".

La Superintendencia podrá cancelar el registro de una Institución que se encuentre en la situación descrita en el párrafo anterior y no complete la garantía en el plazo allí establecido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 N°3 de la Ley N°18.933.

5. Asimismo, en el evento que se cancele el registro de una Institución o se presenten pérdidas en los últimos Estados Financieros remitidos a la Superintendencia, la ISAPRE deberá completar el monto de la garantía al nivel máximo exigido por la ley, dentro del plazo que al efecto se establezca en cada caso.

IV. VIGENCIA

1. La presente circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su emisión.
2. A partir de la entrada en vigencia de la presente circular, quedará sin efecto lo instruido en el punto 2 del Título I de la Circular N°22 del 19.10.92.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. En tanto no entre en vigencia la Circular N°29 del 30.04.96 que "IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA FICHA ECONÓMICA FINANCIERA DE ISAPRE Y DEROGA LA RESOLUCIÓN EXENTA N°3842", las ISAPRE podrán acreditar las condiciones de liquidez y endeudamiento previstas en la presente circular utilizando los siguientes indicadores:

a) Endeudamiento Total:

21.000+22.000- Reserva de Explotación del mes siguiente
23.000

b) Endeudamiento Operativo:

21.050+21.060+21.070-Reserva de Explot. del mes sigte.
23.000

c) Liquidez:

11010+11020+11030+11040+11050+11060+Pactos-Cot.Devengada Últ.mes
21000-(21090+21100+Reserva de Explot. mes Sgte.)

2. Aquellas Instituciones que soliciten rebaja de su garantía en el mes de mayo de 1996, excepcionalmente podrán acreditar el cumplimiento de las condiciones de endeudamiento y liquidez pertinentes, a partir de los saldos referidos a los Estados Financieros auditados al 31 de diciembre de 1995, condiciones que, en todo caso, deberán mantenerse en los Estados Financieros correspondientes al primer trimestre del presente año.

3. Aquellas Instituciones que, a la fecha, mantienen un 80% de garantía, en razón de lo señalado en el punto N°2 de la Circular N°22, y que, considerando sus indicadores de liquidez y endeudamiento o su situación particular, no puedan acceder a algún nivel de rebaja de garantía o sólo al 10% según la "Tabla Escalonada de Liberación de Garantía", dispondrán de un plazo de 60 días, contado a partir de la emisión de la presente circular, para completar el monto total que exige la ley N°18.933.



MARÍA ELENA ETCHEBERRY COURT
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL

DISTRIBUCIÓN:

- Srs. Gerentes Generales de ISAPRE
- Sra. Superintendente de ISAPRE
- Fiscalía
- Depto. Control
- Depto. Estudios
- Depto. Administración y Finanzas
- Asesoría Médica
- Evaluación y Control Interno
- Planificación Estratégica
- Oficina de Partes

ANEXO N°1

TABLA ESCALONADA DE LIBERACIÓN DE GARANTÍA

PORCENTAJE DE LIBERACIÓN	80,00%	70,00%	60,00%	50,00%	40,00%	30,00%	20,00%	10,00%	0,00%
Endeudamiento total	$\leq 3,00$	$\leq 3,00$	$\leq 3,30$	$\leq 3,30$	$\leq 3,60$	$\leq 3,60$	$\leq 3,90$	$\leq 4,20$	$> 4,20$
Endeudamiento Operativo	$\leq 2,00$	$\leq 2,20$	$\leq 2,20$	$\leq 2,50$	$\leq 2,50$	$\leq 2,80$	$\leq 3,00$	$\leq 3,20$	$> 3,20$
Liquidez	$\geq 0,60$	$\geq 0,55$	$\geq 0,55$	$\geq 0,50$	$\geq 0,50$	$\geq 0,45$	$\geq 0,40$	$\geq 0,30$	$< 0,30$